

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

abjuris@une.net.co <abjuris@une.net.co>

Vie 9/10/2020 3:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

Reposicion 3.pdf;

Al presente correo electrónico se adjunta escrito de dos folios en PDF

Medellín, 09 de Octubre de 2020

**SEÑORA
BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

RADICADO 05001310300220180061900

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

WILLMAR HUMBERTO CORREA USUGA

JULIÁN ALEXANDER NIETO CASTAÑO, abogado titulado identificado con cedula de ciudadanía número 15.370.793 de Medellín y portador de la tarjeta profesional de abogado número 231.707 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, con todo respeto me dirijo a su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto del día 08 de Octubre de 2020, por el cual se NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

Medellín, 09 de Octubre de 2020

**SEÑORA
BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D**

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION

RADICADO 05001310300220180061900

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO WILLMAR HUMBERTO CORREA USUGA

JULIÁN ALEXANDER NIETO CASTAÑO, abogado titulado identificado con cedula de ciudadanía número 15.370.793 de Medellín y portador de la tarjeta profesional de abogado número 231.707 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, con todo respeto me dirijo a su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto del día 08 de Octubre de 2020, por el cual se NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE, con fundamento en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 318 del código general del proceso el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, igualmente el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine las cuestiones decididas, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión como lo dispone el artículo 320 del mismo código.

Teniendo en cuenta que la decisión del despacho es negar el recurso de apelación del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, motivos de inconformidad que se desprenden de las consideraciones expuestas mediante auto del 08 de octubre de 2020 de la siguiente forma:

Con base en lo anterior, se puede observar que el auto mediante el cual ordenó continuar con la ejecución de fecha 25 de septiembre de 2020 no admite recurso. Ello, no solo atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, sino también a 168 que no se encuentra dentro del listado taxativo contemplado en el artículo 321 de la misma codificación.

Sumado a lo anterior, se destaca que no se interpusieron excepciones de merito que dieran lugar a ejercer el derecho de contradicción de la solicitud de ejecución que se había iniciado contra el demandado.

Yerra el juzgado en considerar que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del día 25 de septiembre de 2020, no admite recurso y que no se encuentra taxativo en el artículo 321 del código general del proceso, ya que dicha legislación consagra que son apelables las sentencias de primera instancia, como es el caso del auto que se recurrió, adicionalmente el numeral

7 del mismo artículo indica que también son apelables los autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa le pongan fin al proceso, es decir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es un auto que pone fin al proceso, por lo tanto es apelable.

Respecto a las consideraciones del despacho donde se afirma que no se presentaron excepciones de mérito y se fundamenta el artículo 440, para negar la apelación, es importante precisar que dicho artículo no **realiza salvedad alguna** si son excepciones previas o de mérito, por lo tanto el despacho no debe realizar una limitada interpretación del artículo, en cuanto a las excepciones propuestas, excepciones son excepciones, sean previas o de mérito.

El artículo 440 expresa “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente”, en el presente proceso **si se presentaron excepciones previas** que mediante auto del día 13 de noviembre de 2019 con asunto Resuelve recurso de reposición – excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; indebida representación de demandante y no haber ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar.

En el proceso si existió derecho de contradicción y se ejerció por medio de la figura jurídica de las excepciones previas y todas las actuaciones surtidas en el proceso en ese sentido, ameritan ser revisadas por el superior jerárquico del juez de primera instancia.

Con fundamento en lo expresado solicito reponer el auto del día 08 de Octubre de 2020, por el cual se NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE, y dar trámite a la apelación concedida, de no será así conceder la apelación del presente auto.

De la honorable juez

Atentamente

Julían Nieto

JULIÁN ALEXANDER NIETO CASTAÑO
C.C N°15.370.793 DE MEDELLÍN
T.P N°231.707 DEL C.S. DE LA J